REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Cuatro (04) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2019-00043
Clase de Proceso	Ejecutivo Laboral.
Demandante:	José Humberto Virgüez
Demandado:	Corporación Club Social y Caballistico Tupa Amaru

Visto el informe secretarial que antecede el Sr. José Humberto Virgüez solicitó la entrega de título constituido a favor del proceso, rogatoria que dadas las circunstancias en que se ha desarrollado el proceso de la referencia se hace necesario resaltar.

En proveídos que anteceden se había mencionado la necesidad de presentar una actualización de la liquidación del crédito, además, dentro del presente asunto, requiere actuar a través de apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho-Cundinamarca,

DISPONE,

Primero: Denegar la solicitud de entrega del título judicial conforme la parte motiva de esta providencia.

Segundo: El señor José Humberto Virgüez, deberá estar a lo resuelto en autos anteriores y actuar a través de apoderado judicial, pues no resulta pertinente la causa propia

NOTIFÍQUESE

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO

Juez

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74b0653dbea265d56d2587e60b6bdee8210b3cae4802898b18b3b07fd71fc33**
Documento generado en 04/04/2024 03:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2022-00017
Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Pablo Enrique Cazallas Rodríguez
Demandado:	Victoria Patricia Martínez y otro

Visto el informe secretarial, el secuestre que fuera nombrado para adelantar la diligencia de secuestro frente al requerimiento del pasado 7 de febrero de 2024 allega oficio.

Sobre el particular manifestó: *La diligencia de secuestro de la Finca denominada La Esperanza distinguido con M.I 170-27816, fue debidamente secuestrada y dicho inmueble fue dejado a la demandada Sra. Victoria Patricia Martínez, y quien desde dicha fecha de la diligencia de secuestro se dejó en depósito provisional y gratuito dicha señora que atendió la diligencia manifestó ser la esposa del deudor y ellos residen en dicho inmueble*.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE,

Agregar a los autos, el oficio por medio del cual el secuestre el cumplimiento a lo ordenado en el último inciso del artículo 51 del C.G. del P., en punto del informe allegado sobre su gestión.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:

Silvestre Samuel Castilla Lobelo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f02505d68dc5b0000922b07fd2b70d991c6915b069e39238edcf5dec4498e23**
Documento generado en 04/04/2024 01:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2024-00028
Clase de Proceso:	Declarativo Incumplimiento e Indemnización
Demandante:	Jesús Aurelio Salgado Farías
Demandado:	Efraín Gómez Poveda

Con ocasión al informe secretarial se somete a conocimiento, la demanda de las partes identificadas en la referencia del proceso, la cual se procedió a valorar conforme a los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anterior, es necesario que se subsanen los siguientes yerros, con la finalidad que la demanda reúna los requisitos de ley, por lo que se ordenara:

1.- Indique de manera ordenada sus pretensiones, toda vez que, dentro de la demanda, en los numerales 3.2; 3.3 y 3.4, dentro de la misma pretensión hay una acumulación, en punto de la declaratoria de un daño y la condena como consecuencia, oriente la demanda con solvencia.

Lo anterior, por cuanto de la declaración del daño derivan las demás pretensiones, entonces, e orden estaría esta de manera independiente de las consecuencias que pretende, por lo dicho, primero describa las pretensiones declarativas y luego las condenatorias.

Adicional, dentro de las pretensiones no realice la estimación razonada del daño emergente y el lucro cesante, como señala en las pretensiones 3,2 y 3,3, para lo propio tiene el titulo correspondiente en el juramento estimatorio, únicamente señale la suma que pretende. (Numeral 1, artículo 90 en concordancia con el numeral 4 y 7 del artículo 82 y 88 del Código General del Proceso)

2.- En el acápite correspondiente al juramento estimatorio, presente las razones que acumula en las pretensiones conforme a los lineamientos normativos y jurisprudenciales. (Numeral 1, artículo 90 en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 y 88 del Código General del Proceso)

3.- Aclare los predios que son objeto del contrato, pues dentro de

Presente los hechos, en el hecho 4.2, pareciera una apreciación personal, redáctelo de la forma que se presente un hecho y no una aseveración; en el hecho 4.5 se mencionan dos situaciones; separe los fundamentos facticos en cómo se pactó y el cumplir de los pagos; excluya del hecho 4.8 las calificaciones de la conducta arbitraria, pues esta manifestación es de orden subjetivo.

Excluya las afirmaciones realizadas en los puntos 4.9, 4.10, 4.11, 4.12, pues no se enmarcan en la condición de hecho, no describen un evento en orden de modo, tiempo y lugar, y se limita a conjeturas que no se enmarcan en hechos.

En cuanto al hecho 4.10.2, no es necesario transcribir lo que se encuentra relacionado en un documento, redacte el hecho y señale la documental.

En relación al hecho 4.10.3, redacte el hecho del modo, tiempo y lugar dónde hicieron entrega de los predios, y no realice la valoración de los documentos probatorios, haciendo apreciaciones, pues esto es propio del debate probatorio y en el momento procesal oportuno, de los alegatos de conclusión.

Desde el hecho 4.13, daño emergente, 4.14 lucro cesante, y los numerales 4.15 y 4.16 de los intereses moratorios, deben ser excluidos de los hechos, pues corresponde a la estimación razonada conforme al canon 206 del Código General del Proceso, por lo que se constituye una indebida acumulación de estos fundamentos en los hechos. (Numeral 1, artículo 90 en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso)

3.- Acredite el derecho de postulación, allegando el poder al cual hace mención en los anexos de la demanda. El poder que se otorgue por parte del demandado ALEJANDRO SIERRA BALLÉN deberá expresar que asiste, también, en representación del menor JEFFERSON SIERRA SALAZAR y acreditar la calidad de tal con el respectivo registro civil de nacimiento (Numeral 1, artículo 90 en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el artículo 306 y ss., del Código Civil)

4.- Con relación al juramento estimatorio, indique cuales son los elementos de prueba a los que hace mención en el numeral 3.4.1 a 3.5 y los que menciona en el numeral 4.7 (Numeral 1, artículo 90 en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 y 206 del Código General del Proceso)

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia en el asunto de este proveído, conforme al inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de CINCO (5) días subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Presentar en escrito la demanda integrada en la subsanación de la misma, visible en un solo archivo - formato PDF, el cual deberá ser remitido al correo institucional del Despacho: jprctopacho@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbd1ac755e96e9e7529ee4714c0395741ab9a33e9c55e5bf1ef736c62820f4c**
Documento generado en 04/04/2024 01:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°:	2024-00034
Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular.
Demandante:	Banco Davivienda SA
Demandado:	Víctor Andrés Pérez Moreno

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta las respuestas del banco: Banco Agrario, informa que el demandado tiene ningún vínculo financiero, y procedió a materializar la orden de embargo.

No obstante, indica la entidad financiera *no generó título judicial, debido a que el demandado no cuenta con recursos, en la medida que la cuenta disponga de ellos se estará generando títulos a favor de esa Entidad.*

Será del caso agregar a los autos, para conocimiento de la parte activa de la presente acción, teniendo en cuenta lo resuelto en auto de fecha 19 de febrero de 2024 dentro del cuaderno de medidas cautelares.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: Agregar a los autos, el Oficio por medio del cual el Banco Agrario informa que registro la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:

Silvestre Samuel Castilla Lobelo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9af408ea0519369e68fd2e6b3f28b8c94b22905d4c16fbe5702ed4f450208c**
Documento generado en 04/04/2024 01:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2024-00042
Clase de Proceso	Ordinario Laboral.
Demandante:	Manuel Alfredo Estrada Rodríguez
Demandado:	Banco de Bogotá SA

Visto el informe secretarial el demandante a través de su apoderado judicial, presentó demanda debidamente subsanada, que reúne los requisitos contemplados en el canon 25, 28 y s.s. del Código Procesal del trabajo y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 6 del Ley 2213 de 2022 será del caso admitir la demanda.

Revisado el plenario, hay constancias allegadas al expediente que da cuenta del cumplimiento de la carga del inciso 5 del artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

Puesto de este modo las cosas, este adiado deberá notificarse con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, o, haciendo uso de los medios tecnológicos como lo prevé el inciso 2 y 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, allegar las evidencias e **implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de textos**, por remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

Con la **advertencia** de que de no ser hallada o se impida la notificación de la misma, se continuará su vinculación atendiendo las formalidades del inciso 3 del artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el art. 41ib.

Cabe advertir que, de no lograr la comparecencia personal del extremo pasivo de la acción al proceso, se procederá a dar aplicación al artículo 29 ib. Inciso 3 en caso de no ser hallado o se impida la notificación, dado que, dicho trámite no ha sido catalogado por la Corte Suprema de Justicia en AL2172-2019[1], como una forma de notificación sino como el trámite agotar para garantizarle a las partes que el llamamiento y su vinculación a la Litis.

Con esto se garantiza su derecho a la defensa, sin que ello implique el Desconocimiento de la Ley 2213 de 2022, aplicando el criterio de interpretación sistemática de la Ley.

[1] CSJ, SCL, AL2172-2019, Radicación N° 83275, (mayo 29 de 2019) [M.P.: Gerardo Botero Zuluaga]

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho - Cundinamarca,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la anterior demanda impetrada por la señora MANUEL ALFREDO ESTRADA RODRÍGUEZ, a través de su apoderado judicial, contra BANCO DE BOGOTÁ S.A.

SEGUNDO: Córrase traslado común a la parte demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, a efectos de que conteste el escrito de demanda.

TERCERO: Notificar la presente providencia al demandado de conformidad con el literal “a” del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, o, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta la parte motiva de esta providencia, en concordancia con el C.P.TS.S.

De no ser hallada o se impida la notificación de esta, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral Respaldada en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Dr., (a) JULIO CESAR BARRERA SIERRA como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

QUINTO: A la presente demanda se le dará el trámite previsto en la Sección Segunda, Capitulo XIV, Articulo 74 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de PRIMERA INSTANCIA, por la cuantía determinada. (Inciso 1 del artículo 12 del CST).

NOTIFÍQUESE,

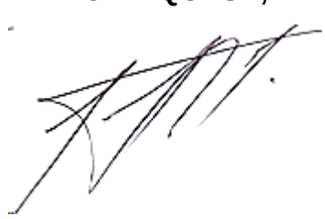

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:

Silvestre Samuel Castilla Lobelo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e610368c20d12c897b5d6989dd5f845216d3fdfc5bb4dc469c2f2079a22f286a**
Documento generado en 04/04/2024 01:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2024-00046
Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	RSM TAX & LEGAL SAS
Demandado:	Hijos de Patrocinio Barragán

Con ocasión al informe secretarial se somete a conocimiento, la demanda de las partes identificadas en la referencia del proceso, la cual se procedió a valorar conforme a los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anterior, es necesario que se subsanen los siguientes yerros, con la finalidad que la demanda reúna los requisitos de ley, por lo que se ordenara:

1.- Adecue las pretensiones de la demanda, el titulo ejecutivo aportado es el contrato de transacción celebrado entre los extremos el pasado 14 de octubre de 2021. La cláusula tercera describe **las cantidades y la forma del pago**, si bien la cláusula primera hace mención a cuatro ítems, es en aquella y no en esta que se establecieron las pautas de la exigibilidad.

Ahora bien, con esto no se desconoce la condición de título complejo, al unisonó de la exigencia de la factura como requisito para exigir el cobro de lo acordado en el numeral 1 de la cláusula tercera (Numeral 1, artículo 90 en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso)

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia en el asunto de este proveído, conforme al inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de CINCO (5) días subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Presentar en escrito la demanda integrada en la subsanación de la misma, visible en un solo archivo - formato PDF, el cual deberá ser remitido al correo institucional del Despacho: jprctopacho@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

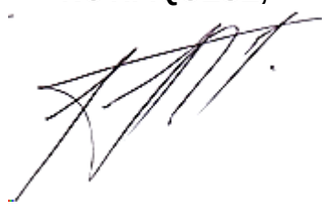

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad688b7992af3bdfdba0eded361eeb73bc2c2ee08454b0c7220d6d39071822ec**
Documento generado en 04/04/2024 01:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2024-00047
Clase de Proceso:	Simulación
Demandante:	Leopoldo Vargas Gómez
Demandado:	Concepción Cárdenas Rodríguez, Eliana Katherine Vargas Cárdenas, y Nydian Jurani Vargas Cárdenas

Visto el informe secretarial que antecede, la parte interesada no presento el escrito para subsanar las inconformidades en el término concedido en el adiado calendado ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Sin pronunciamiento al respecto, se hace acreedor de la sanción contemplada en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, competente al rechazo de la demanda, ordenando dejar las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendado ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de esta a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:

Silvestre Samuel Castilla Lobelo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c148b997ca7e024aa3764284bbeb95ffd19c2f9cb3a1f60a27a333fffd395f59**
Documento generado en 04/04/2024 01:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Cuatro (04) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2024-00050
Clase de Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Fabio Enrique Alonso Torres
Demandado:	Hijos de Patrocinio Barragán Limitada

Con ocasión al informe secretarial que antecede, ante la impropiedad cometida, se notifica nuevamente el presente proveído para los efectos que corresponden dentro del término de la inadmisión de la demanda.

Se somete a conocimiento la demanda de las partes identificadas en la referencia del proceso, escrito valorado conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T.S.S. y demás normas concordantes.

Dicho lo anterior, se hace necesario subsanar respecto de algunos documentos aportados como pruebas y anexos, a fin de que la demanda reúna los requisitos de ley, por lo tanto, se ordenara:

Poder

Señala el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS que la demanda de venir acompañada del poder.

1.- Aporte el poder con las formalidades del inciso 2 del canon 5 de la Ley 2213 de 2022, luego de que revisado el poder, no menciona expresamente la dirección de correo electrónica del apoderado registrado en el RNA.

Pruebas

Señala el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS que la demanda debe contener la petición individualizada y concreta de los medios de prueba.

1.- Allegue la prueba que relaciona como 9,- Solicitud de acuerdo conciliatorio ante la Oficina del Ministerio de Trabajo del Municipio de Zipaquirá, calendado del 16 de agosto de 2023 fracasada, toda vez que, si bien la solicita, no se encuentra relacionada.

2.- Solicite o excluya como prueba el documento citación única obrante a folio 56 y que es idéntico al del folio 60 fechado del 11 de enero de 2024.

Cuantía

Señala el numeral 10° del artículo 25 del CPTSS que la demanda debe indicar la cuantía de las pretensiones.

1.- Liquide las pretensiones, y señale la cuantía de las pretensiones, para que con este se determine el procedimiento a seguir, pues se distingue entre asuntos de única o primera instancia.

2.- Aclarado lo anterior, adecue el poder a la competencia y lo señalado en el numeral 5 del artículo 25 del CPTSS, en punto de la indicación de la clase de proceso.

Fundamentos y razones de derecho

Señala el numeral 8° del artículo 25 del CPTSS que en la demanda deben expresarse los fundamentos y razones de derecho

El apoderado judicial de la parte demandante omite referirse a los fundamentos y razones de derecho que sustentan la acción incoada.

Al respecto, debe precisarse que una cosa son los fundamentos de derecho, que como se observa fueron expuestos y otra muy distinta las razones de derecho que debe contener la respectiva demanda laboral.

Mientras los fundamentos de derecho están constituidos, como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandante sustenta las pretensiones; por su parte, las razones de derecho son aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten a la parte activa atribuirse el derecho subjetivo en que apoya sus pretensiones, e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable al caso concreto, no se trata únicamente de hacer un recuento de los mismos hechos que presenta en la demanda, sino que debe encausar esos hechos en los fundamentos y razones jurídicas precisas, es decir, debe da ver un desarrollo hermenéutico entre las afirmaciones de sus hechos y los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales. (Numeral 8° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Lo anterior, por cuanto el titulo razones de hecho y de derecho, primeramente, se encuentra enlistado en el canon 31 del CPTSS, en punto de la contestación de la demanda y en gracia a discusión, lo que se expone en la demanda da cuenta de los mismos hechos descritos y no de la fundamentación jurídica de los preceptos que le conceden el derecho que ahora pretende.

Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa así sea a la dirección física de la cual se tiene conocimiento según informo en el acápite de notificaciones.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de la referencia para que conforme al inciso 1º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se subsanen los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Enviar en un solo escrito que comprenda **la demanda integrada en la subsanación de la misma**, por medio de correo electrónico, con la acreditación exigida, al correo electrónico institucional del despacho jprctopacho@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme a las consideraciones reseñadas.

TERCERO: La parte demandante, al momento de presentar el escrito de subsanación de la demanda, debe acreditar el cumplimiento de lo reglado en el inciso 5 del canon 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fd23946e6a5c1fa903f008703d2c9f6bc10f67e25244c3440a31b89bf2faf4**

Documento generado en 04/04/2024 01:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2024-00060
Clase de Proceso:	Declarativo Pertenencia
Demandante:	Parmenio Pulido Gómez
Demandado:	Herederos Determinados e Indeterminados de Clementina Gómez y otros

Con ocasión al informe secretarial se somete a conocimiento, la demanda de las partes identificadas en la referencia del proceso, la cual se procedió a valorar conforme a los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anterior, es necesario que se subsanen los siguientes yerros, con la finalidad que la demanda reúna los requisitos de ley, por lo que se ordenara:

1.- Aporte el certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (numeral 5 artículo 375 del Código General del Proceso)

2.- Por técnica, conforme lo señala el canon 212 de la norma procesal vigente, se debe señalar los hechos a probar con cada uno de los testimonios, si bien aparecen relacionados de manera genérica, en punto de los supuestos sustanciales de la acción, es clara la norma en señalar que es deber, *enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*. (Numeral 1, artículo 90 en concordancia con el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso)

3.- Manifieste la forma como obtuvo el medio digital de notificación de los demandados y allegue las evidencias correspondientes. (Inciso 2, artículo 8 Ley 2213 de 2022)

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia en el asunto de este proveído, conforme al inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de CINCO (5) días subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Presentar en escrito la demanda integrada en la subsanación de la misma, visible en un solo archivo - formato PDF, el cual deberá ser remitido al correo institucional del Despacho: jprctopacho@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO

JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92efd900a741e0539ba1da220c847240be8cf02acc26e453b9bf38321990beb**
Documento generado en 04/04/2024 01:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2024-00061
Clase de Proceso:	Declarativo Pertenencia
Demandante:	Hainer Julián Riaño Purgas
Demandado:	Herederos Determinados e Indeterminados de Clementina Gómez y otros

Con ocasión al informe secretarial se somete a conocimiento, la demanda de las partes identificadas en la referencia del proceso, la cual se procedió a valorar conforme a los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anterior, es necesario que se subsanen los siguientes yerros, con la finalidad que la demanda reúna los requisitos de ley, por lo que se ordenara:

1.- Aporte el certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (numeral 5 artículo 375 del Código General del Proceso)

2.- Por técnica, conforme lo señala el canon 212 de la norma procesal vigente, se debe señalar los hechos a probar con cada uno de los testimonios, si bien aparecen relacionados de manera genérica, en punto de los supuestos sustanciales de la acción, es clara la norma en señalar que es deber, *enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*. (Numeral 1, artículo 90 en concordancia con el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso)

3.- Manifieste la forma como obtuvo el medio digital de notificación de los demandados y allegue las evidencias correspondientes. (Inciso 2, artículo 8 Ley 2213 de 2022)

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia en el asunto de este proveído, conforme al inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de CINCO (5) días subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Presentar en escrito la demanda integrada en la subsanación de la misma, visible en un solo archivo - formato PDF, el cual deberá ser remitido al correo institucional del Despacho: jprctopacho@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO

JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d006078f6e36f43c0d3aa1573da3d2793d3762504b45ddbd407549d5474a23b**
Documento generado en 04/04/2024 01:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2024-00062
Clase de Proceso	Ordinario Laboral
Demandante:	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA
Demandado:	Yaqueline Jiménez Bautista

Con ocasión del informe secretarial, una vez se verifica la demanda ejecutiva presentada por parte Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, a la luz de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que a su vez debe ser estudiada bajo el principio sistemático y de integración de las normas procesales.

En punto de lo manifestado, se acude a los diversos pronunciamientos del alto colegiado en la especialidad Laboral CSJ AL2940-2019, AL4167-2019; AL1046 2020 y recientemente AL-2089 de 2022.

El estatuto procesal no previo regla especifica de competencia para el trámite de ejecución de las acciones de cobro de las administradoras por concepto de la mora en los aportes a seguridad social, la jurisprudencia ha decantado al respecto que, las subreglas a partir del postulado del artículo 110 del CPTSS para determinar esta competencia están en cabeza del: *juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social* o *de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas* (AL-2089 de 2022).

Puesto de este modo las cosas, resulta comprensible que este circuito judicial carece de competencia territorial; toda vez que en el Municipio de Pacho no se encuentra domiciliada la demandante, además que no cuenta con sucursal alguna y tampoco es el lugar dónde se profirió la resolución de cobro, pues revisado el RUES la accionante no cuenta con sucursal en el Municipio.

Así las cosas, se ordenará remitir el presente asunto a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá toda vez que en esa ciudad la ejecutante cuenta con su domicilio principal conforme a lo verificado en el aplicativo RUES.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho - Cundinamarca,

DISPONE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR, la presente demanda y sus anexos al **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** (Reparto), para lo de su competencia

TERCERO: Ofíciese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ce806fc78d5b3eb5a690efabe8d7c2df45186f4a85bae07248c96ae62d6285**
Documento generado en 04/04/2024 01:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2024-00066 (2021-00013)
Clase de Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Heber Puentes Anzola
Demandado:	Aureliano Gómez Contreras y Personas Indeterminadas

Revisada la constancia secretarial, se encuentra el asunto de la referencia al Despacho para resolver lo propio al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte pasiva.

El recurso fue presentado en la audiencia del 14 de marzo de 2024 contra la sentencia en la que presento sus reparos frente al fallo y el a-quo concedió el respectivo recurso.

Así las cosas, radicado en debida forma y teniendo el expediente a disposición, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, se admitirá el recurso de apelación aludido y deberá surtirse la sustentación y el traslado conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación presentado por el extremo activo de la acción de pertenencia, contra la sentencia anticipada.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, contabilizar, por secretaría, los términos que señala la norma en mención.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO

JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc14b041574b4ca5231d88273b3673dd19181fb65a00080b81f7a1aacbfa7ae2**
Documento generado en 04/04/2024 01:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica